REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de septiembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00212
Inter. 1129

Revisada la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA,** formula a través de apoderada judicial el señor **HENRY LUGO LUGO**, en contra de los señores **JORAISA DEL VALLE CASTILLO RAMIREZ Y HERMES ANDRES MURILLO SUAREZ**, mayores de edad y domiciliados en Bogotá D.C., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de menor cuantía, a favor del señor **HENRY LUGO LUGO,** en contra de los señores **JORAISA DEL VALLE CASTILLO RAMIREZ Y HERMES ANDRES MURILLO SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS. ($50.000.000), como capital contenido en la letra de cambio, obrante en el archivo 3 pdf, del expediente digital.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1., desde el 05 de mayo de 2021 hasta el día 06 de junio de 2021.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1., desde el 07 de junio de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los señores JORAISA DEL VALLE CASTILLO RAMIREZ Y HERMES ANDRES MURILLO SUAREZ,

en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión con los demandados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada del demandante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 408 ibidem, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, de los señores JORAISA DEL VALLE CASTILLO RAMIREZ Y HERMES ANDRES MURILLO SUAREZ, de quienes se afirma desconocerse su lugar de domicilio o residencia, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal del presente auto, para cuyo efecto, solo bastará el que se realice por parte de la Secretaria del Juzgado, en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

QUINTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada **LUISA FERNANDA PINEDA SILVA**, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

JCF

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d019f46589a3be96571988dc2bca17fb45e16762a6eb12f9ef400b90320ae15f**
Documento generado en 02/09/2021 02:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica